

Chinchiná, 10 de septiembre del año 2020

Señor

Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito

Chinchiná, Caldas

Demandante : John Henry Vergara Romero
Demandado : Natalia Naranjo Vélez
Radicado : 2020- 00098-00
Proceso : Demanda ofrecimiento de cuota de alimentos.

Asunto: Contestación de la Demanda

Respetado señor

German Arturo Montes Camargo, mayor y vecino de Villamaria, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.810.227 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional 304.254 del Consejo Superior de la Judicatura mediante poder debidamente conferido, y obrando en nombre y representación de la señora **Natalia Naranjo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.996.767, mayor y vecina de Chinchiná, Caldas; estando dentro de los términos consagrados en la ley y conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, me permito descorrer traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. En Relación a los Hechos

1. En cuanto al **primer hecho**, Es cierto
2. En cuanto al **Segundo Hecho**, Para la fecha de la radicación de la demanda el hecho era cierto pues que la menor a la fecha tiene 17 meses de nacida.
3. En cuanto al **Tercer Hecho**, Es absolutamente falso, desde el momento mismo del embarazo, el demandante ha desatendido totalmente sus obligaciones como padre, siendo pues que jamás le ha brindado una cuota de alimentos constante, suministrado vestido, recreación, seguridad social o cualquier beneficio en favor de su hija, hecho que se encuentra sustentado en el deficiente material probatorio aportado por el togado del derecho, en su libelo demandatorio.
4. De lo narrado por el togado del derecho se pueden definir dos situaciones fácticas distintas, de las cuales manifestare lo siguiente:
 - a. En relación con el hecho de que el demandante realizo solicitud de ofrecimiento de cuota de alimentos ante la Comisaria de Chinchiná, Caldas es cierto, sin embargo,

el mismo obvia mencionar que el mismo no había cumplido con la obligación que como padre tenía sobre la menor, además de que su ofrecimiento no cumplía con las necesidades básicas de la menor.

- b. La segunda de ellas referente a la radicación de una demanda de alimentos, es cierta, sin embargo, el mismo obvio mencionar al despacho el hecho de que ya había sido radicada una demanda en su contra, en donde se pretendía la fijación de una cuota de alimentos.
5. En cuanto al **Quinto Hecho**, es Parcialmente cierto, puesto que el demandante omite mencionar en sus ingresos las mesadas adicionales de junio y diciembre, además de las otras erogaciones que como socio propietario tiene sobre dos establecimientos de comercio ubicados en la municipalidad de Chinchiná, una Camioneta, una Motocicleta y los derechos que tiene sobre un bien inmueble.
6. En relación con el **Sexto Hecho**, No se trata en si de una situación fáctica, se trata de una propuesta económica realizada por el demandado a través del togado del derecho, razón por la cual no es necesario pronunciarme sobre su veracidad.
7. En cuanto al **Séptimo Hecho**, respondo de la misma forma que en el hecho anterior, por no tratarse de una situación fáctica, sino de una propuesta en relación con los derechos de la menor.

II. Fundamentos de hecho

1. La señora Natalia Naranjo Valencia, laboro como empleada del señor Jhon Henry Vergara Romero, en el establecimiento de comercio denominado Chologurt en el municipio de Chinchiná, Caldas
2. Derivado de dicha relación laboral, se inició una relación sentimental que se prolongó de manera satisfactoria hasta que mi poderdante quedo encinta, hecho que deterioro la relación y que termino por culminarla.
3. Derivada de dicha relación, se procreó a la niña **ABRIL GABRIELA VERGARA NARANJO**, nacida el 2 de abril del 2019 en la ciudad de Manizales-Caldas debidamente registrada el 10 de abril del 2019, en la notaría tercera del Circuito de Manizales-Caldas, al indicativo serial No 55837170 y NUIP 1.055.363.149
4. Durante su embarazo y hasta la fecha de contestación de esta demanda, el demandando se había sustraído de sus obligaciones de como padre, negándole una cuota de alimentos que permitiera a la menor, vivir en condiciones dignas y cubrir las necesidades básicas de la misma; es de manifestarle al despacho que el mismo eventualmente realizaba aportes

mínimos a las necesidades de la menor, de los cuales le fueron aportados los debidos sustentos.

5. En audiencia de conciliación solicitada por el hoy demandante, el mismo no presento una propuesta que satisficiera las necesidades de su menor hija, razón por la cual no se realizó acuerdo conciliatorio.
6. El día 08 de Julio del año 2020, se realizó la radicación de la demanda de fijación de cuota de alimentos en favor de la menor GVN, mismo día que correspondió por reparto a esta dependencia y que le fue asignado el consecutivo radicado 2020-00096.
7. Mediante auto del día 10 de Julio que fuera parte del estado del día 13 de Julio, se brindó la admisión de la demanda radicada por mi mandante en contra del aquí incoante.
8. Mediante solicitud del día 18 de agosto del año 2020, el deprecante solicito se le realizara la notificación del auto admisorio de la demanda 2020-00096.
9. El día 07 de septiembre del año 2020, el señor apoderado del demandante realizo la contestación de la demanda de fijación de cuota de alimentos, en donde en ningún momento menciono el presente proceso, hecho que se constituye en una deliberada falta a la buena fe, en el entendido de que se está realizando un injustificado desgaste del aparato judicial, hecho que por demás podría llevar a obtener resultados distintos en los dos procesos que versan sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

III. A Las Pretensiones

Con base en la anterior oposición a los hechos de la demanda y los respectivos sustentos facticos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente solicito al señor Juez, condenar en costas a la parte demandante, en virtud a lo expuesto en relación con el uso y desgaste injustificado del aparato judicial.

IV. Excepciones de Merito

Incumplimiento de las obligaciones alimentarias como padre

En virtud de lo mencionado en el artículo 411 numeral 2 del Código Civil Colombiano, el demandante, se encuentra en la obligación de suministrar alimentos a los descendientes, hecho que el hoy incoante, ha desatendido de manera flagrante, desde el mismo momento del embarazo de la madre de su hija, esto comprobado, con el escueto material probatorio aportado por la parte demandante, en donde por demás aporta unos recibos de consignación realizados a una cuenta bancaria que no se encuentra a nombre de mi clienta, haciéndole por tanto imposible

a la misma el acceso libre a dicho dinero, dinero que por demás nunca ha sido acordado entre las partes y que no es más que una mínima parte de la compensación de los gastos de la menor, aportados por los últimos dos meses de vida de la misma.

Capacidad cierta para solventar los alimentos

Sustento la presente excepción en el hecho fundamental de que el demandado se encuentra dentro de la nómina de pensionados de la Policía Nacional, además de tener sociedad en relación con dos establecimientos de comercio, tener un bien inmueble a su nombre, vehículos de transporte privado y no manifiesta dentro de su escrito demandatorio, tener obligación alguna a su cargo, además de su propia subsistencia, siendo por tanto solvente y teniendo una capacidad cierta y demostrable para solventar los alimentos en favor de su menor hija, la cual ha desprovisto de comodidades desde el momento mismo de su nacimiento.

Temeridad y Mala Fe

Constituyo la presente excepción de mérito, con base en lo narrado en los sustentos facticos de la presente contestación a la demanda, en la cual manifiesto la reiterada y descuidada forma de continuar con el presente proceso aun cuando se tiene conocimiento de que existe una demanda previa, en relación con los mismos hechos y pretensiones que sustentan esta demanda, hecho que podría llevar al juez a realizar decisiones opuestas en relación con la fijación de la cuota de alimentos de la menor, ocasionados por el descuido y mala fe procesal del demandante, el cual de acuerdo a un deber ser, debió realizar el retiro de la misma, una vez se notificó del proceso bajo radicado 2020-00096, hecho que obvio y por el contrario realizo la notificación de la presente demanda, continuando con el tramite a sabiendas de que existía otro de iguales características, pudiendo hacer incurrir en error a la autoridad judicial.

Excepción Genérica

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., cuando se hallen probados hechos que constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocer los oficiosamente en la sentencia, por enerva el derecho sustancial pretendido por la parte demandante

V. Fundamentos De Derecho

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 411 y siguientes del Código Civil Colombiano y 89 y siguientes del Código General del Proceso.

VI. Pruebas

Documentales

Solicito señor juez tenga como pruebas documentales las siguientes:

- Copia registro civil del menor alimentario
- Copia de Certificado de tradición de matrícula 100-62322
- Desprendibles de pago de los meses de mayo y junio del año 2020
- Declaración Extra-Juicio No. 425 del 07 de julio del año 2020
- Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio Cholaogurt
- Copia Cedula de Ciudadanía de la Madre
- Constancia de no acuerdo No. 014 del 21 de mayo del año 2020
- Copia del recibido de la demanda de fijación de cuota de alimentos
- Copia del Radicado del proceso
- Copia del auto admisorio de la demanda 2020-00096
- Copia de la notificación personal del demandado
- Copia de la Contestación de la demanda 2020-00096 por parte del incoante

Interrogatorio de parte

Cítese al demandado, ante este despacho, para que, en forma personal, absuelva el respectivo interrogatorio que le anuncio sobre los hechos de esta demanda, que haré de forma oral en la audiencia respectiva, pero reservándose la facultad de hacerlo por escrito y en sobre cerrado, en la oportunidad procesal correspondiente. Pretendo con este medio probatorio, obtener confesión de los citados demandados con respecto a los hechos y pretensiones alegados en el libelo inicial.

Cítese a la demandante, ante este despacho, para que, en forma personal, absuelva el respectivo interrogatorio que le anuncio sobre los hechos de esta demanda, que haré de forma oral en la audiencia respectiva, pero reservándose la facultad de hacerlo por escrito y en sobre cerrado, en la oportunidad procesal correspondiente. Pretendo con este medio probatorio, obtener confesión de los citados demandados con respecto a los hechos y pretensiones alegados en el libelo inicial.

VII. Anexos.

- Los Aducidos como pruebas en el respectivo acápite
- Poder debidamente conferido
- Escrito de excepciones previas a la demanda

VIII. Notificaciones

Demandada y la menor

Dirección: diagonal 6 casa número 2-87 tercer piso barrio Juan XXIII

Correo electrónico: natta9644@gmail.com

Teléfono: 305 306 19 80 Chinchiná-Caldas

Demandante

Dirección: Carrera 10 número 13-41

Correo electrónico: jhon.vergara919@casur.gov.co o galy8899@hotmail.com

Teléfono: 310 211 61 00

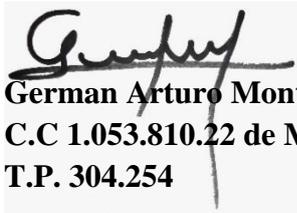
Apoderado:

Dirección: Cra 23 No. 20-29 Oficina 611 Edificio Caja Agraria Manizales, Caldas

Correo electrónico: german.m.montes@gmail.com

Teléfono: 3132769545

Atentamente,



German Arturo Montes Camargo,
C.C 1.053.810.22 de Manizales, Caldas
T.P. 304.254